



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

C. Jesús Rohana Muñoz
Apoderado legal de la empresa
Cerberus Constructora, S.A. de C.V.

**Domicilio, teléfono y correo electrónico del
apoderado legal. Fracción I del Art. 113 de
la LFTAIP y Art. 116, primer
párrafo de la LGTAIP.**

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión del programa de remediación
de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos)

Bitácora: 09/KMA0080/06/22

Folio: 0101132/11/22

En atención al escrito sin número de 24 de octubre de 2022, recibido el 08 de noviembre de la citada anualidad en el Área de Atención al Regulado (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), registrado con el folio 0101132/11/22 y turnado para su atención a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), mediante el cual el C. Jesús Rohana Muñoz, en su carácter de apoderado legal de la empresa Cerberus Constructora, S.A. de C.V. (REGULADO), dio respuesta al oficio de prevención ASEA/UGSIVC/DGGC/10702/2022 de 05 de octubre de 2022, resultado de la evaluación del trámite CONAMER ASEA-00-007, *Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos (TRÁMITE)*, para el sitio con ubicación manifestada por el REGULADO en el km 51 de la carretera federal no. 45 Chihuahua - Miguel Ahumada, con dirección a Chihuahua, municipio de Chihuahua, con coordenadas UTM X=0370431 Y=3211321, zona 13R (SITIO).

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el 03 de diciembre de 2020, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA la Propuesta de Remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos, registrada con número de bitácora 09/J1A0096/12/20, mediante el proceso de tratamiento con la técnica de Biorremediación por "Bioventeo aerobio en el sitio contaminado" para el SITIO, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 15,500 litros gasolina y 15,500 litros diésel, ocurrido el 22 de agosto de 2019, ocasionado por la volcadura de un vehículo de autotransporte propiedad del REGULADO, impactando un área aproximada de 165.50 m² y un volumen de 187.64 m³ de suelo potencialmente contaminado. Posteriormente, el 21 de enero de 2021, seguido el trámite procesal correspondiente, la AGENCIA a través de esta DGGC emitió la aprobación de la Propuesta de Remediación en comento mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0633/2021, notificado al REGULADO el 15 de febrero de 2021.

RECIBI
JESUS ROHANA MUÑOZ
20 JUNIO 2023

**Firma del apoderado legal. Fracción I del
Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer
párrafo de la LGTAIP.**



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

2. Que, mediante escrito sin número de 09 de noviembre de 2020, el REGULADO designo como responsable técnico de la remediación del SITIO a la empresa **Isali, S.A. de C.V.**, de conformidad con la fracción II del artículo 137 del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR)*. La empresa referida, cuenta con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados número **ASEA-ATT-SCH-0076-19**, otorgada por la AGENCIA, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1583/2019 de 17 de octubre de 2019, con vigencia de 10 (diez) años.

De lo anterior, y;

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 5, fracciones XXVIII y XXXVII, 6, 7 y 8 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR)*; 1, 2, fracciones, II Bis y II Ter del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR)*; en correlación con lo previsto en los artículos 5o, fracciones III, X, XIII, XVIII y XXX, y 7o, fracción IV de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA)*.
- II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los Programas y Propuestas de Remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracciones VI y XXVII, 14, fracciones V, inciso c, XVI, XXII y último párrafo, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37, fracción X del *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA)*.
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 3o de la LASEA.
- IV. Que el **C. Jesús Rohana Muñoz** acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal del REGULADO, mediante copia simple del instrumento público número 19,957, volumen 596, de 02 de junio de 2010, otorgado ante la fe del Lic. Oviedo Baca García, Titular de la notaría pública número 15, en el municipio de Chihuahua, estado de Chihuahua.
- V. Que el REGULADO cuenta con un Programa de remediación para el SITIO contaminado con Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL), hidrocarburos específicos Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX), Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP's) registrado con número de bitácora **09/J1A0096/12/20**, previamente aprobado por esta DGGC mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0633/2021** de 21 de enero de 2021.
- VI. Que el 07 de junio de 2022, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de 24 de mayo del mismo año, por medio del cual el REGULADO presentó el TRÁMITE mediante la técnica de Biorremediación por "*Bioventeo aerobio en el sitio contaminado*" a un volumen aproximado de **187.64 m³** de suelo contaminado, correspondiente a un área de **165.50 m²** de suelo afectado en el SITIO, registrado con número





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

de bitácora **09/KMA0080/06/22**, para el suelo del SITIO, mismo que fue remitido a la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta AGENCIA, para su atención.

- VII. Que esta DGGC, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/10702/2022** de 05 de octubre de 2022, previno al REGULADO para que presentara información adicional necesaria para la aprobación del TRÁMITE, mismo que se notificó el 19 de octubre de 2022 por medios electrónicos, de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)*.
- VIII. Que el 08 de noviembre de 2022, el REGULADO ingresó en el AAR de esta AGENCIA, el escrito sin número de 24 de octubre del mismo año, a través del cual respondió al oficio de prevención ASEA/UGSIVC/DGGC/10702/2022 de 05 de octubre de 2022, registrado con número de folio **0101132/11/22**.
- IX. Que, del análisis a la información y documentos requeridos en el TRÁMITE presentado para el SITIO y en correlación con las condicionantes del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0633/2021 de 21 de enero de 2021, en el que se emitió la aprobación del Programa de Remediación por esta DGGC, se advierte lo siguiente:

A) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *el REGULADO deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto de **32 (treinta y dos) semanas**. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (**187.64 m³**), se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta DGGC la justificación técnica de las razones de las modificaciones, por otra parte, el inicio de los trabajos no deberá exceder de **10 (diez) días hábiles** a partir de la fecha de notificación del citado oficio.*

Esta DGGC advirtió que el REGULADO **cumplió** con el plazo propuesto y aprobado, tal como se estableció en el programa calendarizado de actividades para el SITIO, al iniciar el 01 de marzo de 2021 y concluir el 08 de octubre de esa misma anualidad.

B) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *la póliza de seguro a favor de la empresa Isali S.A. de C.V., debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de caracterización y remediación en el SITIO. Se le reitera que **no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente**.*

Esta DGGC advirtió que el REGULADO **presentó** copia simple de la póliza número [REDACTED] con vigencia del [REDACTED], por una suma asegurada de \$ [REDACTED] y la número [REDACTED] con vigencia del [REDACTED], por una suma asegurada de [REDACTED], ambas pólizas emitidas por Zurich Compañía de Seguros, S.A. a favor de la empresa Isali, S.A. de C.V., mismas que cubren el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación y el Muestreo Final Comprobatorio (MFC) del SITIO **Número de póliza de seguro, vigencia y prima asegurada. Art. 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, Art. 3, fr. II, Art. 18, fr. II, y Art. 21 de la LFTAIPG, Art.37 y 40 RLFTAIPG.**

C) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) de la AGENCIA, después de la recepción del citado oficio y entregar copia simple a esta DGGC del acuse de recibido de la notificación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO avisó que la fecha de inicio de las actividades de remediación fue el 01 de marzo de 2021, mediante escrito sin número de 19 de febrero de ese mismo año, dirigido a la DGSIVC, con sello de acuse de recibido de 02 de marzo de 2021 en la ventanilla de la Oficialía de Partes (**OP**) de esta AGENCIA, en cumplimiento a lo establecido en el Programa calendarizado de actividades.

- D) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, los siguientes documentos: a) Copia de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) El escrito, por parte del REGULADO, donde designa al responsable Técnico de la remediación y f) Copia simple de la autorización del responsable Técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el SITIO.*

Esta DGGC advirtió que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito sin número de 19 de febrero de 2021, ingresado el 02 de marzo de 2021, con sello de acuse de recibido en la ventanilla de la OP de esta AGENCIA, mediante el cual presentó a la DGSIVC copia simple de la documentación solicitada.

- E) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) para HFL, HFM, BTEX y HAP's, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo agrícola/forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 10 de septiembre de 2013, para uso de suelo agrícola/forestal.*

Esta DGGC advirtió que el REGULADO **demonstró** que las concentraciones de HFL, HFM, BTEX y HAP's de las muestras tomadas en el SITIO, así como en la periferia de este, donde se realizaron los trabajos de remediación, cumple con los LMP para HFL, HFM, BTEX y HAP's, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal.

- F) Respecto de la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la LGPGIR, y deberá presentar **evidencia fotográfica** de dicho manejo.*

Esta DGGC identificó en el Informe de Conclusión del programa de remediación que, el REGULADO manifestó que al final del tratamiento la película de polietileno de alta densidad se resguardó para ser reutilizada, esto debido a que se encontraba en buenas condiciones y con los resultados del MFC se demostró que las concentraciones para HFL, HFM, BTEX y HAP's no superan los LMP para el tipo de uso de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

suelo agrícola/forestal, señalados en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, tal como se muestra en los informes emitidos por EHS Labs de México, S.A. de C.V.

- G) Respecto de la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71, fracción III y 75, fracción IV del RLGPGIR y debe ser conservada por los 2 (dos) años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** la copia simple de la bitácora para el Control del Proceso de Remediación del SITIO, donde registró las actividades realizadas en el SITIO durante todas las etapas del proceso.

- H) Respecto de la condicionante 8 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *concluidos los trabajos de remediación, el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el RESUELVE QUINTO del citado oficio.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al avisar de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito sin número y sin fecha dirigido a la DGSIVC, con sello de acuse de recibido el 21 de octubre de 2021 en la OP de esta AGENCIA.

- I) Respecto de la condicionante 9 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación) que señala: *el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0076-19, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante la técnica de Biorremediación por "Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", otorgada mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/1583/2019, de 17 de octubre de 2019.*

Esta DGGC identificó que el responsable técnico cumplió con las condicionantes establecidas en la autorización No. ASEA-ATT-SCH-0076-19 emitida mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1583/2019 de 17 de octubre de 2019 y vigente al 17 de octubre de 2029.

- J) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN TERCERO** (MFC) que señala: *se realizará un MFC en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.*





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/5917/2023
Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** la copia simple del escrito sin número y sin fecha, con sello de acuse de recibido en OP de la AGENCIA de 21 de octubre de 2021, donde se invita a personal de la AGENCIA al MFC; y presenta la copia simple de la acreditación otorgada por la EMA y las aprobaciones otorgadas por la PROFEPA vigentes para el laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

- K) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *antes de realizar el MFC, deberá presentar el Plan de MFC a la DGSIVC de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 (quince) días de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, debe presentar los planos georreferenciados donde se indiquen los puntos del MFC remitiendo copia del acuse a esta DGGC.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** al presentar copia simple del escrito sin número y sin fecha, con sello de acuse de recibido en OP de la AGENCIA de 21 de octubre de 2021, por medio del cual ingresó el Plan del MFC y los planos georreferenciados donde se indica la ubicación de los puntos de muestreo del MFC.

- L) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar la acreditación emitida por la EMA y las aprobaciones ante la PROFEPA vigentes otorgadas al Laboratorio de pruebas EHS Labs de México, S.A. de C.V. donde se establece que el C. **Nombre de persona física.** está facultado para la toma de muestras para la evaluación de la conformidad de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

- M) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.*

Esta DGGC advirtió que la identificación de las muestras incluye la profundidad de obtención de hasta 2.00 m, misma que fue registrada en las cadenas de custodia tal como le fue requerido.

- N) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo, deben ser los originales o copia certificada, para su cotejo. Estos deben incluir la cadena de custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con lo solicitado al presentar en original: informe de resultados del MFC emitido por EHS Labs de México, S.A. de C.V., los cromatogramas, los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO y copia simple legible cotejada con el original de las cadenas de custodia del MFC realizado por el C. **Nombre de persona física.**

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/5917/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

- O) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos (gasolina y diésel), señalados por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal. Por lo que debe analizar para cada una de las muestras HFL, HFM, BTEX, HAP's, pH y humedad.*

Esta DGGC advirtió que el REGULADO **presentó** el informe de los resultados de las pruebas analíticas, donde se demuestra que las concentraciones de HFL, HFM, BTEX y HAP's en el suelo sometido a remediación, **se encuentran dentro** de los LMP establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo agrícola/forestal.

- P) Respecto a la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo al informe de Conclusión del Programa de Remediación, referido en el RESUELVE QUINTO del citado oficio.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** el informe de los resultados de las pruebas analíticas como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación, tal como se le indica en esta condicionante.

- Q) Respecto a la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO (MFC)** que señala: *en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los LMP establecidos para uso de suelo agrícola/forestal en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.*

Esta DGGC identificó que el REGULADO **demostró** con el informe de los resultados de laboratorio presentado, que las concentraciones de HFL, HFM, BTEX y HAP's en el suelo sometido a remediación del SITIO, se encuentran dentro de los LMP, que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para un uso de suelo agrícola/forestal, por tanto, se concluye el tratamiento del suelo sujeto al proceso de remediación del SITIO.

- R) Respecto de las condicionantes del punto de **RESOLUCIÓN QUINTO (Documentación Probatoria)**, esta DGGC identificó que el REGULADO incluyó toda la información solicitada, y la presentó como anexos del Informe de Conclusión de Programa de Remediación (copia simple de la autorización número ASEA-ATT-SCH-0076-19, copia simple de la póliza de seguro, área y volumen final de suelo remediado del SITIO, tabla resumen de los resultados de laboratorio, planos de localización de los puntos de muestreo en el SITIO, memoria fotográfica, interpretación de los resultados de laboratorio, el original de la cadena de custodia, la copia simple legible de la bitácora de control del proceso de remediación del SITIO y el original del informe de pruebas).

- X. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por el derrame de gasolina y diésel en términos generales, se realizó la adición de los insumos, la inyección de aire, el control de la temperatura, el pH, humedad y de oxígeno.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023
Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

- XI. Que, el 22 de noviembre de 2021 se realizó el MFC en las áreas impactadas del SITIO, considerando 12 (doce) puntos de muestreo distribuidos en el SITIO y en la periferia de este; en total se obtuvieron 38 (treinta y ocho) muestras simples y 4 (cuatro) muestras duplicadas.
- XII. Que, a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFL (NMX-AA-105-SCFI-2008, SUELOS-HIDROCARBUROS FRACCIÓN LIGERA POR CROMATOGRFÍA DE GASES CON DETECTORES DE IONIZACIÓN DE FLAMA O ESPECTROMETRÍA DE MASAS), HFM (NMX-AA-145-SCFI-2008 SUELOS - HIDROCARBUROS FRACCIÓN MEDIA POR CROMATOGRFÍA DE GASES CON DETECTOR DE IONIZACIÓN DE FLAMA - MÉTODO DE PRUEBA), BTEX (NMX-AA-141-SCFI-2007, SUELOS-BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS (BTEX) POR CROMATOGRFÍA DE GASES CON DETECTORES DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS Y FOTOIONIZACIÓN-MÉTODO DE PRUEBA) y HAP'S (NMX-AA-146-SCFI-2008 SUELOS - HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HAP) POR CROMATOGRFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS (CG/EM) O CROMATOGRFÍA DE LÍQUIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN CON DETECTORES DE FLUORESCENCIA Y ULTRAVIOLETA VISIBLE (UV-VIS) - MÉTODO DE PRUEBA) bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.
- XIII. Que, el MFC y los análisis fueron realizados por el Laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V., que contó con la acreditación otorgada por la EMA No. R-0062-006/12 emitida el 26 de marzo de 2020, actualizada el 23 de mayo de 2019; así como las aprobaciones de la PROFEPA No. PFPA-APR-LP-RS-007A/2018 otorgada mediante oficio PFPA/1/2S.1/1136/2018 de 17 de agosto de 2018 y la No. PFPA-APR-LP-RS-007-SC/2018 otorgada mediante oficio PFPA/1/2S.1/0007-19 de 24 de enero de 2019; ambas con una vigencia de 04 (cuatro) años cada una; que incluyen los métodos de prueba y donde se establece al C. **Nombre de persona física**, como persona facultada para realizar el muestreo de suelos contaminados con hidrocarburos. **Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.**
- XIV. Que, del informe de resultados presentado, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones dentro de los LMP para suelos contaminados con HFL, HFM, BTEX y HAP'S, respectivamente, de acuerdo con las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.
- XV. Que, en virtud de lo anterior el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0633/2021 de 21 de enero de 2021, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en el km 51 de la carretera federal no. 45 Chihuahua - Miguel Ahumada, con dirección a Chihuahua, municipio de Chihuahua, con coordenadas UTM X=0370431 Y=3211321, zona 13R, esta DGGC determina que es procedente APROBAR el TRÁMITE, de conformidad con los artículos 150 y 151 del RLGPGIR.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1o, 4o, párrafo quinto, 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013; 1o, 2o, fracción I, 9o, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o y 134, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracción X y último párrafo,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023

Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

3, 5, 6, 7, 8, 68, 69, 71, 77 y 116 de la LGPGIR; 1o, 2o, 3o, 4o, 5, fracciones III, V, X, XVIII y XXX, 7, fracción IV, 27 y 31, fracciones I, II, VIII y último párrafo de la LASEA; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 19, 28, 30, 35, 49 y 57, fracción I de la LFPA; 1, 2, 10, 130, 131, 132, 134, 135, 138, 143, 144, 150 y 151 del RLGPGIR; 1, 2, 3, apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9, 40, párrafo primero, 41 y 42 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; 1, 2, 3, fracciones I, XLVII y último párrafo, 4, fracciones IV, VI y XXVII, 9, párrafos primero y segundo, 12, 14, fracciones IV, V, inciso c, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37 del RIASEA; la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación publicada en el DOF el 10 de septiembre de 2013*; las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicadas en el DOF el 04 de noviembre de 2016*; y el *Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el DOF el 29 de marzo de 2016*; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 187.64 m³ de suelo contaminado y un área impactada de 165.50 m² en el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en el **Km 51 de la carretera federal no. 45 Chihuahua - Miguel Ahumada, con dirección a Chihuahua, municipio de Chihuahua**, con coordenadas UTM **X=0370431 Y=3211321**, zona 13R, en virtud de que el REGULADO cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/0633/2021** de 21 de enero de 2021, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta DGGC para determinar la Aprobación del TRÁMITE registrado con bitácora **09/KMA0080/06/22** que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter, fracciones II y III del *Código Penal Federal*, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con bitácora **09/KMA0080/06/22** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 57 de la LFPA.

CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la LGPGIR, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

QUINTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. Jesús Rohana Muñoz** en su carácter de apoderado legal del REGULADO y por persona autorizada para oír y recibir notificaciones al C. **Nombre de persona física**; lo anterior, de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5917/2023
Ciudad de México, a 13 de junio de 2023

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás correlativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizalez López.- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. Rodolfo de la Fuente Pérez.- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. rodolfo.delafuente@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0080/06/22
Folios: 0101132/11/22

